

Tendrá bajo su dependencia el número de carrua-
jes pertenecientes al tren de transportes, destinados al
servicio administrativo del Cuerpo de Ejército.

SERVICIO DE ADMINISTRACION
DE JUSTICIA MILITAR.

Teniente Coronel de Caballería, Pre- boste.....	1
Asesor.....	1
Teniente de Caballe- ría, Escribiente del Asesor.....	1
Capitán 2.º de Gen- darmes del Ejército	1
Dos Secciones de Gen- darmes del Ejército.	
Soldados de Caballe- ría, Asistentes....	3
Conductores... ..	2

Art. 262.—En cada Estado Mayor habrá un Jefe
ú Oficial, Comandante del Cuartel General, á cuyo car-
go estará mantener el orden y la disciplina en el per-
sonal anexo al Cuartel General y vigilar los carruajes,
caballos, mulas, trenes, equipajes y archivos. En las
marchas será el que ordene ensillar, atalajar y cargar
las acémilas para que todo esté á la hora prevenida.
El Comandante del Cuartel General dependerá direc-
tamente de su Jefe de Estado Mayor.

Art. 263.—Los Oficiales de Caballería comisiona-
dos en los Estados Mayores, mientras estén en ellos
tomarán la denominación de “Ayudantes.”

Art. 264.—El tren de Transportes proveerá á los
Asistentes y Conductores de los Estados Mayores.

Art. 265.—Los Asesores nombrados para las Bri-
gadas, Divisiones y Cuerpos de Ejército, tendrán las
consideraciones de Mayor á Coronel de Infantería, á jui-
cio de la Secretaría de Guerra, y la remuneración co-
respondiente.

Art. 266.—Los Conductores de equipajes en las
Brigadas, Divisiones y Cuerpos de Ejército, serán
nombrados por los Generales en Jefe respectivos.

Art. 267.—Las escoltas montadas para los Esta-
dos Mayores de las Brigadas, Divisiones y Cuerpos de
Ejército, las suministrarán los Regimientos dependien-
tes de dichas unidades.

Art. 268.—Cuando una Brigada sea solamente de
Infantería suministrará la escolta montada el Regi-
miento que la Secretaría de Guerra determine.

TITULO IV.

Capítulo único.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 269.—Los Jefes y Oficiales tendrán sus pa-
tentes como Permanentes ó como Auxiliares y goza-
rán de los derechos que la Ordenanza y las leyes les
conceden, según la clase á que pertenezcan.

Art. 270.—El mando de Tropas, Establecimien-
tos militares y dependencias pertenecientes á los Cuer-
pos Tácticos y Técnicos, y en general todo servicio de
guerra, solo podrá recaer sobre los Generales, Jefes,
Oficiales y Clases de dichos Cuerpos; y la sucesión de

mando, se arreglará, según sea accidental ó prevista, por la escala y la antigüedad y por las órdenes que la Secretaría de Guerra ó Autoridad competente dieren al efecto.

Art. 271.—Los individuos que pertenezcan á los Cuerpos especiales, los de los servicios de Administración, Justicia y Policía Militar y los Auxiliares de los Cuerpos Técnicos, no tendrán mando de armas, sino solo el especial que la Ordenanza y los Reglamentos les conceden sobre el personal que de sus propias instituciones les está subalternado; pero excepción hecha de este mando, gozarán de todas las demás consideraciones correspondientes á sus categorías.

Art. 272.—Estarán siempre sujetos á las prevenciones generales de la Ordenanza en cuanto á subordinación, disciplina, derechos y obligaciones, y gozarán los beneficios que ella concede en lo relativo á pensiones, retiros y recompensas, conforme á sus equivalencias en los Cuerpos Técnicos y según la clase de patente que acredite sus empleos.

Art. 273.—Los ascensos en el Ejército se harán:

Para la Plana Mayor, por elección hecha por el Presidente de la República, según los méritos y cualidades de los que deban ser agraciados y conforme á las exigencias del servicio.

En cada arma y Cuerpos Técnicos y Especiales, cuando hubiere vacante, como sigue:

I. Por antigüedad sin defecto.

II. Por mérito especial.

Los ascensos por antigüedad requieren: un período de dos años de servicios en cada empleo, de Sub-

teniente á Capitán primero inclusive, y de tres años, de Mayor á Coronel.

Los ascensos por mérito especial requieren la justificación plena del hecho que lo motive, comprobado por el expediente que para ello se forme.

En los Cuerpos Técnicos y Especiales, cuyo personal reducido obliga á retardar los ascensos, habrá para los Jefes y Oficiales una recompensa en numerario por cada período de 5 años de servicios prestados sin interrupción en cada empleo, cuya recompensa se perderá por ascenso, pase á los Cuerpos Tácticos ó retiro.

Dicha recompensa la disfrutarán en la forma que á continuación se expresa:

Entre 5 y 10 años de servicios activos.	\$ 180-00	} Anuales
„ 10 y 15 „ „ „ „ „	„ 480-00	
„ 15 y 20 „ „ „ „ „	„ 720-00	
„ 20 y más „ „ „ „ „	„ 1200-00	

Art. 274.—Para todas las recompensas ó derechos que favorecen á los individuos del Ejército, se contará íntegro el servicio activo, como dos tercios el de disponibilidad y de uno y medio á dos, el de campaña, según lo decrete la Secretaría de Guerra en cada caso.

Art. 275.—Las licencias se concederán por:

Enfermedad comprobada.

Asuntos particulares.

La licencia por enfermedad podrá concederse hasta por 6 meses con goce del haber íntegro que se disfrute al solicitarla.

La licencia para asuntos particulares solo podrá solicitarse por un mes en el año ó por dos si no se hubiere disfrutado ninguna en el último período de dos

años, y en esos casos se gozará el haber íntegro durante el tiempo de la licencia.

La licencia para asuntos particulares también se concederá como lo previene el artículo 842 de la Ordenanza General del Ejército.

Art. 276.—Los Jefes y Oficiales del Ejército que hubieren prestado servicios durante un período de 20 años, tendrán derecho á disfrutar del retiro.

Igualmente lo tendrán en cualquier tiempo los que hubieren sido inutilizados por herida ó enfermedad contraída en el servicio.

El retiro se concederá graduando los haberes de los que lo obtengan con relación á períodos de 20, 25, 30 y 35 años de servicio activo, ó de su equivalente en otra situación.

El retiro será voluntario para todos los que cuenten entre su total de servicios por lo menos dos tercios de actividad, á excepción de los inutilizados en campaña, ó por enfermedad contraída por causa del servicio, los cuales no necesitan ese requisito.

Art. 277.—El retiro será forzoso:

Para los Generales de Brigada, á los.	66 años.	
Para los Brigadieres, á los.	65	„
Para los Coroneles, á los.	60	„
Para los Tenientes Coroneles, á los.	56	„
Para los Mayores, á los.	52	„
Para los Capitanes primeros, á los	} 48	„
Para los Capitanes segundos, á los		
Para los Tenientes, á los	} 46	„
Para los Subtenientes, á los		

Art. 278.—El Presidente de la República podrá

mantener ó llamar al servicio activo á los Generales, Jefes y Oficiales que tengan el retiro forzoso, si por especiales aptitudes pueden desempeñar comisiones activas.

Art. 279.—En caso de guerra extranjera los retirados voluntariamente, y los que de antemano no hubieren sido retenidos ó llamados por el Ejecutivo, según el artículo anterior, tienen el deber de prestar sus servicios á donde sean destinados.

Art. 280.—Los que obtengan el retiro forzoso gozarán el haber que por sus empleos y tiempo de servicios les corresponda, con sujeción á una tarifa especial para el caso.

Art. 281.—Los almacenes de Vestuario, Equipo y Armamento que corresponde al personal complementario, estarán en la Capital de la República.

Cada arma tendrá un edificio especial, repartido de modo que cada Batallón ó Regimiento, tenga los Departamentos necesarios para establecer la división de Compañías, Baterías y Escuadrones.

Art. 282.—El Capitán segundo y Tenientes Depositarios asignados á cada Batallón de Infantería, tendrán á su cargo el armamento y equipo del personal que falte para el completo del señalado para el Regimiento en pie de guerra, siendo responsables de su buena conservación.

El Capitán segundo, que en los Regimientos en pie de Guerra debe quedar como segundo ayudante, en unión de los dos Tenientes que deban pasar á los dos Escuadrones de complemento, tendrán las mismas funciones que los depositarios de Infantería.

En Artillería el cuidado del Almacén pertenecen.

te á las dos Baterías de complemento estará encomendado al Capitán segundo depositario y á un Teniente por cada Batería.

Art. 283.—A todas las clases y tropa en el servicio de armas se les abonará una asignación para lavado y gasto común, y á todo el ganado la cantidad necesaria para forraje.

Art. 284.—Los Asistentes que se conceden á los Jefes y Oficiales, serán escogidos entre los soldados que hubieren terminado su instrucción y no serán empleados en otros trabajos que en los propios y decorosos á la clase militar, perdiendo los Jefes y Oficiales el derecho al asistente si se les diere otras funciones.

Los asistentes tendrán la obligación de concurrir á los ejercicios generales y á toda función de armas, sin perder de vista que en Caballería serán necesarios para completar los 8 Escuadrones maniobreros que se formarán con los 6 administrativos que debe tener el Regimiento en pie de guerra.

Art. 285.—Los Jefes superiores de los Cuerpos y dependencias tendrán siempre al corriente los estados y demás documentos en que conste el pase de pie de paz al de guerra, de las fuerzas de sus respectivos mandos.

Art. 286.—Los Reglamentos que se derivan de la presente ley, determinarán los detalles de cada servicio, cuerpo ó dependencia.

TRANSITORIOS.

Art. 1. Los Generales de la milicia de Auxiliares se pondrán en receso cuando lo disponga el Secretario

de Guerra y no podrán volver al servicio sino cuando el mismo Secretario los llame.

Art. 2. Los Jefes y Oficiales de la Plana Mayor de los Cuerpos de Artillería é Ingenieros, manifestarán á la Secretaría de Guerra, por escrito y dentro de los tres meses siguientes al de la publicación de la presente ley, la voluntad que tengan de pertenecer á los Cuerpos técnicos ó tácticos correspondientes, á fin de que, según las exigencias del servicio, se les considere ó nó en el respectivo escalafón y se les extiendan sus nuevas patentes.

Art. 3. Esta ley comenzará á regir el primero de Julio de mil novecientos uno, quedando derogadas las leyes y disposiciones que se opongan á ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de México, á los treinta y un días de Octubre de mil novecientos.—PORFIRIO DÍAZ.—Rúbrica.—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 1^o de 1,900.

B. REYES.

Al.....

INDICE.

LEY ORGÁNICA PARA EL EJÉRCITO NACIONAL.

TITULO I.

	Páginas.
CAPITULO I.—Composición del Ejército Permanente.	6
CAPITULO II.—CUERPOS TÁCTICOS.....	8
Infantería.....	11
Caballería.....	17
Artillería Montada.....	22
Artillería de Montaña.....	25
Artillería á Caballo.....	28
Escuadrón de Cañones de tiro rápido y pequeño calibre.....	30
Compañía de Ametralladoras.....	32
Tren de Artillería.....	33
Tropas de Ingenieros.....	35
CAPITULO III.—CUERPOS TÉCNICOS.....	39
Estado Mayor.....	39
Servicio de transportes.....	42
Cuerpo de Artilleros Constructores..	44
Maestranza.....	48
Fábrica Nacional de Armas..	48

Páginas.

Fundición Nacional.....	49
Fábrica Nacional de Pólvora.....	49
Almacenes generales de Artillería.	50
Ingenieros.....	51
Pontoneros.....	55
Telegrafistas.....	56
CAPITULO IV.—CUERPOS Y SERVICIOS ESPECIALES ...	58
Servicio de Sanidad.....	58
Hospital Militar de Instrucción y Es-	
cuela Práctica Médico-Militar....	65
Servicio de Hospitales, Secciones Sa-	
nitarias, Batallones, Regimientos y	
Buques de Guerra.....	66
Cuerpo Nacional de Inválidos.....	70
Jefes y Oficiales en Disponibilidad...	72
Depósitos de Reemplazos.....	74
Servicio de Administración.....	75
Administración de Justicia Militar..	78
Supremo Tribunal Militar.....	78
Consejos de Guerra Permanentes...	83
Juzgados Permanentes de Instrucción.	84
Gendarmería del Ejército.....	88
Zonas Militares.....	90
Comandancias Militares, Jefaturas	
de Zonas y de Armas, Fuertes y	
Prisiones.....	91
CAPITULO V.—ESCUELAS MILITARES.....	97

TITULO II.

CAPITULO I.—Pase al Pie de Guerra de las Armas	
Tácticas.....	98
CAPITULO II.—Pase al Pie de Guerra de los Cuer-	
pos Técnicos	114

Páginas.

CAPITULO III.—Pase al Pie de Guerra de los Cuerpos	
y Servicios Especiales.....	118

TITULO III

CAPITULO I.—Reservas del Ejército.....	122
CAPITULO II.—Organización de las grandes unida-	
des.	125

TITULO IV

CAPITULO UNICO.—Disposiciones Generales.....	137
Transitorios.....	142



